

CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO RICO, H.N.C. FINCAS MAYO,
COMETA Y AUSTRALIA DEL AREA DE HUMACAO, PROYECTO ROIG 1/
- Y - SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE TRABAJADORES, A.M.C. &
B. OF N.A., AFL-CIO CASO NUM. P-3193 29 de diciembre 197

CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO RICO, H.N.C. FINCAS MAYO,
COMETA Y AUSTRALIA DEL AREA DE HUMACAO, PROYECTO ROIG
- Y - UNION INDEPENDIENTE DE LA INDUSTRIA AZUCARERA DE
HUMACAO Y RAMAS ANEZAS CASO NUM. P-3207 D-711

ANTE: Sr Estanislao García
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lic. Angel Valentín Sierra
Sres. Angel Meléndez
Carlos Gauthier y
Domingo Scarano
Por la Corporación Azucarera
de Puerto Rico

Sres. Manuel Rosario y
Elugerio Vásquez
Por el Sindicato Puertorriqueño de
Trabajadores, AMC & B. of N.A., AFL-CIO

Sres. José Caraballo,
Guillermo Clausel
Carlos López y
Gil Vellón
Por el Sindicato de obreros
Unidos del Sur de Puerto Rico

Sres. Rafael López y
Telesforo Rodríguez
Por la Unión Independiente de la
Industria Azucarera de Humacao y
Ramas Anexas

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de unas Peticiones para Investigación y Certificación de Representante radicadas por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, A.M.C. & B. of N.A., AFL-CIO, en adelante denominado el Peticionario, y por la Unión Independiente de la Industria Azucarera de Humacao y Ramas Anexas, en adelante denominada, la Unión Independiente, en la que alegan que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los trabajadores que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico en adelante denominado el Patrono, en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en las fincas Mayo, Cometa y Australia del Area de Humacao del Proyecto Roig, incluido el personal de equipo mecánico, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública. Esta se efectuó el 12 de noviembre de 1975 ante el Sr. Estanislao García, quien fue designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta.

1/ Durante la audiencia el representante de la Corporación Azucarera de Puerto Rico señaló que su nombre correcto para fines de estos casos es el siguiente: Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Fincas Mayo y Australia, del Area de Humacao, Proyecto Roig, T.O. pág. 11.

Tanto el Patrono, como el Peticionario, la Unión Independiente y el Sindicato de Obrero Unidos del Sur de Puerto Rico, en adelante denominada la Interventora, estuvieron representados y participaron en la audiencia, ofreciéndoseles amplia oportunidad de ser oídos y de presentar toda la evidencia oral y documental que creyesen pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, por la presente las confirma, al no encontrar que se cometiera error alguno perjudicial a las partes.

A base del expediente completo del caso la Junta hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Corporación Azucarera de Puerto Rico es una agencia gubernamental subsidiaria de la Autoridad de Tierras de P Puerto Rico, cuyo fin principal es consolidar en una agencia del Gobierno las operaciones de la industria azucarera en las centrales y fincas que posee o tiene bajo arrendamiento. Tanto en las labores de las centrales como en las fincas utiliza los servicios de empleados. 2/ Durante la audiencia las partes estipularon que la Corporación es un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. 3/ Concluimos, por lo anterior, que en efecto la Corporación es un patrono en el significado del Artículo 2, Incisos (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

II.- Las Organizaciones Obreras:

Durante la audiencia, y con excepción de la Interventora, las partes estipularon que las organizaciones que intervienen en el procedimiento son organizaciones obreras en el significado de la Ley. 4/ En efecto, todas existen con el propósito, entre otros, de admitir en sus respectivas matrículas a empleados de la Corporación Azucarera de Puerto Rico, a los fines de la negociación colectiva. 5/

La Interventora, Sindicato de Obreros Unidos del Sur alegó, durante la audiencia, y en un alegato que sometió a la Junta el 20 de noviembre de 1975, 6/ que el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, A.M.C. & B. of N.A., AFL-CIO no es una organización obrera en el significado de la Ley.

2/ Véase el caso de Corporación Azucarera de Puerto Rico Núm. P-3073; D-673.

3/ T.O. Pág. 12.

4/ T.O. Pág. 13

5/ En adición a la Estipulación de las partes durante la audiencia, tomamos conocimiento oficial de los numerosos casos en los que ha intervenido el Sindicato Puertorriqueño y ha sido certificado como representante exclusivo de empleados que utiliza la Corporación Azucarera. Véase, entre otros, Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n c. Finca del Valle, Núm. P-3124; D-689, Caso Núm. P-3073; D-673; P-3097, D-670.

6/ A la Interventora se le concedió hasta el 21 de noviembre de 1975 para hacer por escrito su planteamiento a la Junta con copia a las demás partes. A estas se les concedió hasta el 5 de diciembre para replicar los planteamientos que sobre ese asunto hiciera la Interventora.

En síntesis, el planteamiento de la Interventora, se basa en que el Sr. Armando Sánchez, quien es el Presidente de la Unión Peticionaria, ocupa el puesto de Director Ejecutivo de la Comisión de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Consideramos que las alegaciones de la representación sindical de la Interventora carecen totalmente de méritos. En primer lugar, bajo la Ley de Relaciones del Trabajo que esta agencia administra, los empleados tienen el derecho de escoger representantes de su propia y libre selección. La Ley no impide ni prohíbe que los empleados puedan escoger a un servidor público para que los represente. En consecuencia, éstos pueden seleccionar a un empleado del gobierno siempre que éste no esté vinculado con la gerencia de la corporación pública cuyos empleados pretende representar. En el presente caso la Interventora no nos ha convecido de que el puesto que ocupa el Presidente del Peticionario en la Cámara de Representante esté vinculado en alguna forma con la Corporación Azucarera de Puerto Rico que lo inhabilite para representar a los empleados de la mencionada corporación pública, a los fines de la negociación colectiva. 7/

A base de lo anterior, concluimos que las organizaciones que intervienen en el presente caso son organizaciones obrera dentro del significado del Artículo 2, Inciso (10) de la Ley.

III.- La Unidad Apropriada:

Durante la audiencia las partes estipularon que la unidad apropiada en este caso debe estar estructurada de la manera siguiente:

"Todos los trabajadores que utiliza el patrono siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en las fincas Mayo, Cometa y Austria del Area de Humacao, Proyecto Roig, incluido el personal de equipo mecánico, excluidos: los ejecutivos, administradores, supervisores, capataces, listeros, celadores, empleados del taller de reparaciones de maquinaria agrícola, y todos los demás trabajadores comprendidos en otras unidades apropiadas de negociación colectiva del patrono y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto." 8/

Consideramos que la unidad antes descrita asegura a los empleados el pleno disfrute de los derechos garantizados por la Ley, por lo que concluimos que es apropiada a los fines de la negociación colectiva.

IV.- La Controversia de Representación:

A.- El Convenio Colectivo:

Durante la audiencia se sometió como evidencia el convenio colectivo negociado entre el Patrono y la Interventora. 9/ Dicho convenio fue negociado el 11 de mayo de 1973, con carácter retroactivo al 1ro. de enero de ese mismo año. Estaría vigente hasta el 31 de diciembre de 1975 y no se renovaría automáticamente. Concluimos que dicho convenio no impedimento (bar) para que se suscite una controversia de representación en el presente caso.

7/ Nótese que la Cámara de Representantes es parte de la rama legislativa del gobierno mientras que la Corporación lo es de la rama ejecutiva.

8/ T O pág. 16.

9/ Exhibit J-7

B.- La alegada radicación prematura de la petición:

Durante la investigación informal del caso Núm. P-3193, la Interventora alegó que la petición de elecciones no procedía por haber sido radicada prematuramente. A los fines de resolver el planteamiento, durante la audiencia, se solicitó de la partes que expresaran sus respectivos puntos de vista sobre el asunto. Estas señalaron unánimemente que para todas las industrias, sean o no de carácter estacional, la Junta debe adoptar la norma establecida por la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo en el sentido de que una petición de elecciones debe radicarse dentro del período de treinta (30) días antes de los últimos sesenta de la expiración de un convenio colectivo. 10/

Esta Junta nunca antes había establecido una norma para reglamentar este importante aspecto de las relaciones obreropatronales. Consideramos que ha llegado el momento de establecer dicha norma, puesto que ella contribuirá las relaciones entre los patronos y las organizaciones obreras y, en consecuencia, el mantenimiento de la paz industrial. Adoptamos la norma establecida por la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo por considerar que la misma es buena para todos los fines procesales en Puerto Rico. 11/ De ahora en adelante en nuestra jurisdicción se considerará prematura toda petición de elecciones radicada antes de los noventa (90) días de la expiración de un convenio colectivo. En adición, la Junta no considerará petición alguna de elecciones que sea radicada dentro del período de sesenta (60) días antes de finalizar un convenio colectivo ya que, al igual que en la Junta Nacional, dicho período se considerará "insulado" (insulated period). De no radicarse una Petición de Elecciones durante el período que se ha dispuesto, o sea, durante los treinta (30) días antes de los últimos sesenta (60) días de la expiración del convenio colectivo, las partes quedan en libertad de negociar uno nuevo. Después de haber expirado el convenio, si el patrono y la unión contratante no han negociado y firmado uno nuevo, se aceptarán peticiones de elecciones, las cuales se considerarán radicadas en tiempo hábil.

Hechas las anteriores aclaraciones y, a base del historial completo de los casos, concluimos que la radicación de las peticiones de elecciones plantean una controversia de representación.

V.- Determinación de Representante:

Toda vez que hemos concluídos que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados del patrono en los casos de epígrafe, ordenamos la celebración de unas elecciones.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3, de la Ley de Relaciones de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva de los empleados utilizados por el patrono en sus fincas Mayo, Cometa y Australia del Área de Humacao del Proyecto Roig, se conduzcan unas elecciones por votación secreta tan pronto como sea posible bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta actuando como agente de ésta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del mencionado Reglamento Núm. 2 determinará la fecha, sitio y otras condiciones en que habrán de celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la cual deberá representar un período normal de operaciones, incluidos los empleados que no aparecieran en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleo o que hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de las elecciones para determinar si dichos empleados desean o no estar representados, a los fines de la negociación colectiva, por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, A.M.C. & B. of N.A., AFL-CIO, por el Sindicato de Obrero Unidos del Sur de Puerto Rico o por la Unión Independiente de la Industria Azucarera de Humacao y Ramas Anexas.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

DECISION Y CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 29 de diciembre de 1975, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió una Decisión y Orden de Elecciones en los casos del epígrafe. De conformidad con dicha Decisión y Orden, el 13 de marzo de 1976, se efectuaron las elecciones por votación secreta bajo la dirección y supervisión del jefe Examinador, quien actuó como agente de la Junta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual le fue suministrada a las partes, fue el siguiente:

| | |
|---|-----|
| 1- Número de votantes elegibles..... | 152 |
| 2- Votos válidos contados..... | 99 |
| 3- Votos a favor del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, A.M.C. & B.W. of N.A. AFL-CIO..... | 20 |
| 4- Votos a favor de Unión Independiente de la Industria Azucarera de Humacao y Ramas Anexas..... | 27 |
| 5- Votos a favor de Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico..... | 52 |
| 6- Votos en contra de las uniones participantes..... | 0 |
| 7- Votos recusados..... | 8 |
| 8- Votos nulos..... | 2 |

El 18 de marzo de 1976, la peticionaria, Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, A.M.C. & B.W. of N.A. AFL-CIO radicó objeciones al resultado y a la conducta de las elecciones dentro del término y en la forma preferida por el Reglamento de la Junta.

Un examen del resultado de las elecciones demuestra que ninguna de las alternativas que figuraron en el procedimiento electoral obtuvo la mayoría de los votos válidos contados y las papeletas recusadas.

De conformidad con el Artículo III, Sección 11, del Reglamento Núm. 2 de la Junta, el Presidente de ésta ordenó una investigación de las papeletas recusadas y de los asuntos planteados por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores en sus objeciones y el 12 de abril de 1976, expidió un informe con sus recomendaciones sobre las objeciones y papeletas recusadas. En el mismo recomendó que se anulase todas las

papeletas recusadas y que se desestimases las objeciones. Ninguna de las partes radicó excepciones a dicho informe.

Hemos considerado el referido Informe del Presidente de la Junta sobre Objeciones y Papeletas Recusadas y adoptamos sus conclusiones y recomendaciones. Por lo tanto, resolvemos desestimar, como por la presente desestimamos, las referidas objeciones y, además, declaramos nulas todas las papeletas que se recusaron durante las elecciones.

Al tomar esta acción resulta que la mayoría de los votos válidos contados en las elecciones fueron depositadas a favor del Sindicato de Obrero Unidos del Sur de Puerto Rico. Por lo tanto lo certificaremos como el representante exclusivo de los empleados del patrono en este caso.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

De acuerdo con la autoridad que el Artículo 5, Sección 3, de la Ley de Relaciones del Trabajo confiere a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE: el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico ha sido designado y elegido por una mayoría de todos los empleados utilizados por el patrono en las fincas Mayo, Cometa y Australia del Área de Humacao, Proyecto Roig, dedicados a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, mayordomos, capataces, listeros y cualquiera otras persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5(1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, es el representante exclusivo de todos los empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 1976.

Salvador Cordero
Presidente

Carmen M. Ramos de Santiago
Miembro Asociado

Samuel de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO